



Expediente Nº: E/07628/2013

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la **ASESORIA FISCAL, A.A.A., y el AYUNTAMIENTO DE EL BOSQUE** en virtud de denuncia presentada por D. **B.B.B.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 11 de octubre de 2013, tuvo entrada en esta Agencia escrito de **D. B.B.B.**, en el que denuncia que en un despacho del Ayuntamiento del Bosque donde trabaja como Arquitecto técnico ha encontrado diversa documentación referente a su persona, siendo el origen de gran parte de los documentos encontrados el propio Ayuntamiento, no obstante ha aparecido otros documentos que, al parecer, su origen sería la Asesoría Fiscal **A.A.A.**.

Acompaña a su denuncia diversa documentación entre la que se encuentra: un Informe de Vida Laboral del denunciante; diversa documentación toda ella con el membrete del citado Ayuntamiento; fotocopias de nóminas; y dos listados de Cuentas corrientes en el que aparece como empresa "**B.B.B.**", actividad Arquitectos Técnicos y Aparejador, de fecha 26/04/2012, 4300100 Ayuntamiento de El Bosque

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fecha 14 de enero de 2014, se recibe en esta Agencia escrito de la ASESORIA HINOJO, en el que pone de manifiesto que:
 - 1.1 Esa Asesoría no ha proporcionado ninguna información relativa al denunciante al Ayuntamiento de El Bosque.
 - 1.2 . Desconocen el origen de la documentación relacionada con la Asesoría encontrada en el Ayuntamiento.
 - 1.3 No cuentan con consentimiento del interesado para el traslado de información alguna al Ayuntamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

Habida cuenta la documentación facilitada por el denunciante y de acuerdo a los términos de la denuncia, la cuestión a dilucidar es la referente a la documentación que, a decir, del denunciante tendría origen en la Asesoría Fiscal **A.A.A.**, es decir los < dos

listados de cuentas corrientes en el que aparece como empresa “**B.B.B.**”, actividad Arquitectos Técnicos y Aparejador, de fecha 26/04/2012, 4300100 Ayuntamiento de El Bosque>, ya que el resto de la documentación procede por el membrete del Ayuntamiento, siendo lógico que se encuentre en las dependencias del mismo.

El procedimiento Sancionador y de Declaración de Infracción de las Administraciones Públicas se basa en la contradicción de las argumentaciones de las partes y su ponderación a la vista de las actuaciones previas practicadas para el esclarecimiento de los hechos.

En el presente caso, se han realizado diligencias previas al objeto de la comprobación de los hechos denunciados.

La LOPD en su artículo 40 reconoce a la AEPD la “*potestad inspectora*” y en su apartado 1, recoge: “*Las autoridades de control podrán inspeccionar...*” El Reglamento 1720/2007 de 21/12, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD en su artículo 122 prevé: “*1...., se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación...*” y el R. D. 1398/1993, de 4/08, del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora en su artículo 12 dispone lo siguiente: “*Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación..*”

De acuerdo con la normativa citada corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos -AEPD- determinar si, a la vista de la denuncia formulada y de los elementos aportados en justificación de la misma, concurre causa justificativa que lleve a la realización de actuaciones previas de inspección, de suerte que en el presente caso, se realizaron dichas actuaciones previas con el resultado expuesto en el Hecho segundo de la presente resolución.

III

La LOPD en su artículo 10, recoge lo siguiente:

“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”.

El deber de secreto tiene como finalidad evitar que, por parte de quienes están en contacto con los datos personales, se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos. Así el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha declarado en su Sentencia n.º 361, de 19/07/2001: “El deber de guardar secreto del artículo 10 queda definido por el carácter personal del dato integrado en el fichero, de cuyo secreto sólo tiene facultad de disposición el sujeto afectado, pues no en vano el derecho a la intimidad es un derecho individual y no colectivo. Por ello es igualmente ilícita la comunicación a cualquier tercero, con independencia de la relación que mantenga con él la persona a que se refiera la información (...)”.

En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 14/09/2001, recoge en su Fundamento de Derecho Segundo, segundo y tercer párrafo, lo siguiente: <<Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez mas complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo

para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la CE. En efecto, este precepto contiene un “instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos” (STC 292/2000). Este derecho fundamental a la protección de los datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino” (STC 292/2000) que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, “es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida>>.

El denunciante afirma que entre la documentación referida a su persona encontrada en un despacho del Ayuntamiento se encontró documentación que “al parecer, su origen sería la Asesoría Fiscal **A.A.A.**” y consistente en dos documentos < listados de cuentas corrientes en el que aparece como empresa “**B.B.B.**”, actividad Arquitectos Técnicos y Aparejador, de fecha 26/04/2012, 4300100 Ayuntamiento de El Bosque>, que anotan apuntes contables de la cuenta corriente de actividades del denunciante en su calidad de Arquitecto técnico con el Ayuntamiento de El Bosque, circunstancia que no lleva a concluir una prueba de “cargo” de que saliese de la Asesoría Fiscal y sí que al reflejar apuntes contables de la actividad del denunciante con el Ayuntamiento obrase en el mismo.

Por otra parte, la Asesoría Fiscal ha negado en el período de actuaciones previas a esta Agencia que proporcionase ni conozca el origen de los dos listados en los que aparece como empresa “**B.B.B.**”.

Al Derecho Administrativo Sancionador, por su especialidad, le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta “*que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio*”. De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC), establece que “*Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.*”

Asimismo, se debe tener en cuenta, en relación con el principio de presunción de inocencia lo que establece el art. 137 de LRJPAC: “*1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.*”

En definitiva, la aplicación del principio de “*presunción de inocencia*” impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y comprobado la existencia de una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a la **ASESORIA FISCAL A.A.A., AYUNTAMIENTO DE EL BOSQUE** y a D. **B.B.B.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos